



AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA
SECCIÓN CUARTA
RECURSO DE APELACIÓN Nº 50/24
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 20 DE GRANADA
ASUNTO: JUICIO VERBAL 131/23
PONENTE SR. RUIZ-RICO

SENTENCIA Nº 40

En Granada, a 30 de enero de 2025

La Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida de forma unipersonal para el conocimiento del presente asunto por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Fco. Ruiz-Rico Ruiz, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Juicio Verbal nº 131/23, procedentes del Juzgado de Primera Instancia Número 20 de Granada, seguidos entre partes, de una, como apelante, **REALE SEGUROS GENERALES, S.A.**, representado por la Procuradora [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED] y de otra, como apelados, [REDACTED] representados por la Procuradora D^a María Isabel Lizana Jiménez, y defendidos por el Letrado D. Joaquín Perales Puertas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia Número 20 de Granada se dictó Sentencia en fecha 25 de septiembre de 2023, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

“Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por [REDACTED] y de otra como demandada a la entidad aseguradora REALE SEGUROS, debo condenar y condeno a la



Código:	OSEQRHTAKB8KRUN5L98VLZZ7SLUGPA	Fecha	03/02/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUÍZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6



cantidad de 2759,26 euros y al actor [REDACTED] la cantidad de 1908,78 euros, con los interés del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro con expresa imposición de costas procesales a la demandada”.

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, dándose traslado a la adversa que se opuso al mismo y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, en fecha 24 de enero de 2024, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como primer motivo del recurso denuncia la parte apelante incongruencia de la sentencia al no haberse pronunciado sobre la alegada concurrencia o compensación de culpas. La resolución recurrida afirma en su fundamento 1ª que no ha sido objeto de discusión la responsabilidad en el accidente por parte del conductor del vehículo asegurado por la demandada haciendo mención a la alegación extemporánea en el acto del juicio de la concurrencia de culpas. Sin embargo, lo cierto es, como expone la apelante, que en la contestación a la demanda se esgrimió como motivo de oposición la concurrencia de culpas de ambos conductores en el siniestro de al menos un 50%.

No obstante, la alegada compensación no ha de ser estimada. En primer lugar, el Art. 7.4 de la LRCSCVM establece para el supuesto de que el asegurado no realice una oferta motivada “deberá dar respuesta motivada ajustada a los siguientes requisitos: “dará contestación suficiente a la reclamación formulada, con indicación del motivo que impide efectuar la oferta de indemnización, bien porque no está determinada la responsabilidad, bien porque no se haya podido cuantificar el daño o bien porque existe alguna otra causa que justifique el rechazo de la reclamación, que deberá ser especificada”.

En este caso, en las respuestas motivadas remitidas se expresa como única causa de rechazo la “inexistencia de nexo de causalidad de intensidad a tenor del Art. 135d) de la LRCSCVM. En modo alguno se alude a la falta de responsabilidad de su conductor



Código:	OSEQRHTAKB8KRUN5L98VLZZ7SLUGPA	Fecha	03/02/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUÍZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6



asegurado en el accidente o a la concurrencia de culpa.

Por consiguiente, los demandantes podían entender, confiadamente, que esta era la única causa para no realizar la oferta y no la responsabilidad compartida de ambos conductores. Modificar en la contestación a la demandada el motivo de rechazo significa infringir la doctrina de los actos propios que vienen siendo entendidos como aquellos que "causan estado definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor" (STS 18 de febrero y 10 de octubre de 1988, 8 de abril de 1991) o que "vinculan y configuran inalterablemente la situación jurídica de su autor" (SSTS 18 de enero de 1990, 5 de marzo de 1991, 4 de junio y 30 de diciembre de 1992, 25 de julio de 202, etc). Precisa la jurisprudencia que se ha de tratar de actos "solemnes, precisos, claros, determinantes y perfectamente delimitados (SSTS 4 de junio y 10 de noviembre de 1992, 13 de junio de 2000, 24 de mayo de 2001, 20 de junio de 2002 etc). Respecto de tales actos se ha de haber producido una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta precedente, pues el principio o doctrina de los propios actos, o venire contra "factum" se acoge en el Art. 7.1 del Código Civil, como una exigencia derivada de la buena fe que impone un deber de confianza en el tráfico y prohíbe defraudar la confianza que fundadamente se crea en los demás (SSTS 28 de enero y 9 de mayo de 2000, 7 de mayo de 2001, 25 de enero de 2002, 9 de abril de 2004 y 11 de octubre de 2007).

En todo caso, no ha quedado acreditada la supuesta concurrencia de culpas, pues no ha probado la demandada, como lo correspondía, que justo en el lugar del cruce de las C/ Nueva de Jardines con la C/ Padre Manjón de Albolote existiera línea continua y estuviera prohibido el giro a la izquierda.

SEGUNDO.- A continuación denuncia la recurrente error en la apreciación de la prueba y falta de motivación de la sentencia. Comenzando por esta última, la sentencia se encuentra suficientemente motivada. Tras rechazar el valor probatorio del informe de biomecánica sobre la falta de nexo causal, a la vista de los daños del vehículo de los actores y los informes médicos que obran en el procedimiento, consideran que el accidente tuvo la suficiente potencialidad lesiva para provocar las lesiones sufridas.

En cuanto a la errónea valoración de la prueba la parte apelante pretende imponer el informe de biomecánica, así como los dictámenes médicos elaborados a su instancia, que tienen por base el informe anterior.




Código:	OSEQRHTAKB8KRUN5L98VLZZ7SLUGPA	Fecha	03/02/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUÍZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



Acerca del informe de biomecánica tiene dicho esta Sala en sentencia de 16-9-16, 18-6-2018, 27-9-2019, 18-2-2022 y 28-6-2024, entre otras, que "tal dictamen no puede ser tenido en consideración pues se basa en meras probabilidades y en reglas genéricas no siempre aceptadas por todos. Con frecuencia viene observando esta Sala la falta de correspondencia entre la fuerza del impacto y las lesiones producidas, en muchas ocasiones mayores o menores que la intensidad de la colisión. Estas dependen de múltiples factores, como las personas, la edad, las patologías previas, la situación en el vehículo, la posición del cuerpo, la carrocería, el chasis, la velocidad etc, que no se han valorado en el citado informe pericial".

La sentencia de esta Sala de 14-6-2018 señala que "la intensidad de la colisión, por si misma, no puede erigirse en criterio definitorio, como tampoco lo es el informe de biomecánica evacuado al respecto. Mucho más, si tenemos en cuenta que de ordinario se construyen a partir de meras hipótesis sobre las circunstancias del siniestro y-o sobre datos que no han sido debidamente introducidos en el proceso a través de medios que permitan su contradicción, como serian los interrogatorios de partes y testigos. Pero es que, además, en algunas resoluciones judiciales se pone en tela de juicio la pretendida eficacia probatoria del informe de reconstrucción de un siniestro a la hora de determinar la existencia de relación de causalidad, porque en el mismo se parte de una premisa que se califica de inaceptable y que lo invalidaría, como es la de hacer traslación a un organismo vivo de las conclusiones que se extraen en una vertiente simplemente física o mecánica. Se argumenta que es un hecho incuestionable que un siniestro da lugar a lesiones distintas a personas situadas en el interior de un mismo vehículo, por lo que no puede aceptarse que, partiendo de unas premisas de carácter físico sobre un siniestro, se extraiga como consecuencia ineludible que una determinada consecuencia no puede ser puesta en relación causal con el hecho de la circulación analizada. Y es que este tipo de informes periciales que se basan en parámetros ciertos (masa de los vehículos, huella de frenada, daños y deformaciones del vehículo, posición final...), como queda dicho, manejan otros inferidos solamente a partir de estudios y análisis empíricos. Por tanto muy pequeñas variaciones en esos parámetros de referencia, por ejemplo, motivadas por la configuración o estructura del vehículo dañado, por la posición que ocupaban los ocupantes que resultaron lesionados, o por la propia predisposición orgánica de los mismos, darán lugar a alteraciones extraordinariamente significativas sobre las conclusiones así extraídas".



Código:	OSEQRHTAKB8KRUN5L98VLZZ7SLUGPA	Fecha	03/02/2025	
Firmado Por	JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUÍZ			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6	

Dicho lo anterior, hemos de mostrar nuestra conformidad con la valoración de la prueba efectuada en la sentencia de instancia en cuanto a la determinación del nexo de causalidad entre el accidente y las lesiones padecidas.

Como bien indica la Jueza a quo, la colisión no fue de escasa intensidad, a la vista de la valoración de los daños del vehículo (1655,39€) y las numerosas piezas que resultaron dañadas.

Por otro lado, la documental médica aportada revela la existencia de las lesiones desde el reconocimiento inicial en el servicio de urgencias, donde ambos demandantes presentaron rectificación de la lordosis cervical (en cuanto a D^a M^a Ángeles se describe en el informe de 21-2-2022). Estas lesiones fueron corroboradas en los informes de evolución posteriores y en las que se les prescribió rehabilitación, hasta el informe de alta de uno y otro, sin que en los mismos se apreciara un origen distinto que no fuera traumático.

En base a todo ello ha de considerarse ajustado el informe pericial médico de la demanda, elaborado por la Dra. Martínez Muñoz que, de acuerdo con los informes médicos y el reconocimiento directo de los lesionados, determinó para la actora, [REDACTED] un período de curación de 33 días de perjuicio moderado y un punto de secuela por algias postraumáticas. Y para [REDACTED] 58 días de perjuicio personal básico.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Esta Sala ha decidido confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 20 de esta ciudad, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante y pérdida de depósito para recurrir.


Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La presente resolución es firme y no cabe contra ella recurso alguno.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha



Código:	OSEQRHTAKB8KRUN5L98VLZZ7SLUGPA	Fecha	03/02/2025
Firmado Por	JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUÍZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6





sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código:	OSEQRHTAKB8KRUN5L98VLZZ7SLUGPA	Fecha	03/02/2025	
Firmado Por	JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUÍZ			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6	